

Florencia, 2 de diciembre de 2021

Doctora

**GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ.**

Juez Segunda de Familia

Florencia – Caquetá.

**REF. SUCESIÓN DE JAIRO GUTIERREZ - RAD. No. 2008 – 00459 – 00.  
ASUNTO: FORMULACIÓN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO  
PROFERIDO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE NEGÓ EL RECURSO DE  
APELACIÓN FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA DE OCTUBRE 22 DE  
2021 APROBATORIA DE LA PARTICIÓN ORDENADA REHACER EN AUTO DE  
OCTUBRE 6 DE 2021.**

En mi condición de apoderada de **CLARA CECILIA** y **SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, PAULA ANDREA** y **LAURA VALENTINA GUTIERREZ VILLAREAL**, parte interesada en el proceso de la referencia, en forma por demás respetuosa, manifiesto a la señora juez que formulo recurso de reposición contra el auto de noviembre 26 de 2021 que negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de octubre 25 de 2021 aprobatoria de la partición ordenada rehacer en auto de octubre 6 de 2021, y en su subsidio, interpongo recurso de queja, solicitando la reproducción de las copias procesales necesarias que procede en la forma prevista para el trámite de la apelación y se remitan al superior, que presento en términos y fundamento de la siguiente forma:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

No puede legalmente considerarse la partición rehecha ajustada al auto que dispuso modificarla, pues, dada la realidad procesal, su presentación corresponde a una partición nueva, distinta a la ordenada corregir en los términos señalados en la parte motiva del auto de octubre 6 de 2021. (Núm. Primero de la parte resolutive).

El acto procesal de la partición aprobada no produjo los efectos previstos en el auto de octubre 6 de 2021, por no haber dado cumplimiento estricto a la citada providencia que ordenó al partidor rehacer la partición en los exclusivos términos señalados en su parte considerativa.

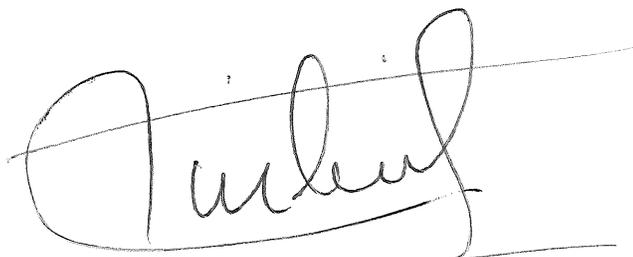
No puede afirmarse en el presente caso, que el partidor ha cumplido con la carga impuesta en el auto de octubre 6 de 2021 por el hecho de haber presentado un rehecho trabajo de partición discorde totalmente al ordenado corregir y por el juzgado aprobarlo en abierta desobediencia a las exclusivas pautas que fijo como falencias, cuya ilegal aprobación pone de tal manera fin al proceso.

Considero equivocados los argumentos aducidos por el despacho en la providencia impugnada, pues, fuera de no haberse cumplido legalmente de manera exclusiva y en forma correcta establecidos los correspondientes valores conforme a las falencias determinadas en el auto de octubre 6 de 2021, podemos afirmar con absoluta certeza que el partidor modificó la totalidad de la partición

alterando situaciones ajenas a las que el juzgado le indicó reajustar, por lo que, en los términos del artículo 509 del C. G. del P., tratándose de una sentencia que aprueba una indebida modificación, la misma no tiene los alcances de inimpugnable que desatinadamente en ella se funda, pues, en efecto, refleja en cambio, cardinal diferencia con la sentencia dictada en lo adoptado por el numeral 2º de la citada norma, la que, para los efectos de su pertinente y legal apelabilidad debe aplicarse al caso debatido en este evento lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 321 del C. G. del P. por tratarse de una sentencia proferida respecto de una **partición rehecha** conforme lo indica el numeral 6º del artículo 609 ibídem, de la que se omitió correr el traslado correspondiente, violando evidentemente los derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso, al acceso de justicia, etc., incurriendo en un vicio de procedimiento que acarrea la nulidad de la sentencia apelada, sin que su primaria impugnación se tenga por saneada.

En los términos anteriores dejo fundamentado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de noviembre 26 de 2021, solicitando su revocatoria, y en su lugar, se conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la sentencia aprobatoria de la partición de octubre 22 de 2021, en su defecto, en subsidio, en aplicación del recurso de queja, se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias y se remitan al Superior para su trámite.

Respetuosamente,



**LUZ STELLA ORTEGA CASTRO**  
C. C. 41. 681.682 de Bogotá D. C.  
T. P. 39.042 del C. S. de la J.